

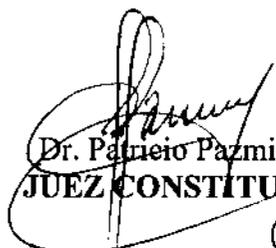


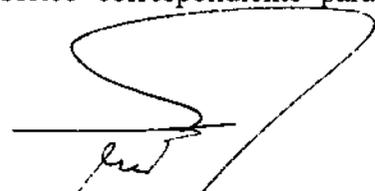
**Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

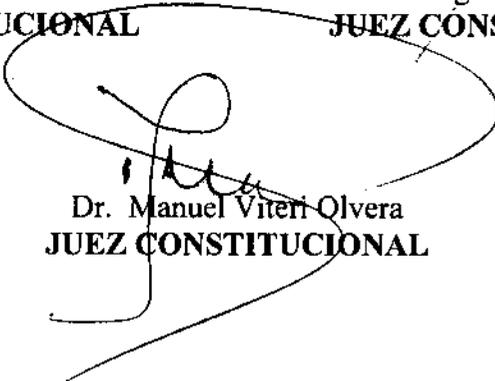
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H55.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0587-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 20 de marzo del 2012, por Carlos Orbe Fallo, Director Nacional de Salud de la Policía Nacional.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia promulgada el día 23 de febrero de 2012, a las 09h16, expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí. **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que los derechos vulnerados son: tutela de los derechos constitucionales (Art. 75), derecho de petición (Art. 66, N° 23), motivación de las resoluciones judiciales (Art. 76, N° 7, letra l), derecho a la seguridad jurídica (Art. 82).- **Antecedentes.-** Los señores policías Kerly Javier Morrillo Solórzano, Víctor Emilio Ross Bravo, Jorge Argendi Cedefio Zambrano y Lully Manuel Solórzano Navarrete, interpusieron acción de protección en contra del acto administrativo ordenado por el señor Comandante del IV Distrito de Policía Nacional mediante oficio N° 3939- CD, de fecha 20 de mayo de 2011. La jueza Cuarta de Garantías Penales de Manabí admite la acción de protección mediante sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011. El 23 de febrero de 2012, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito rechaza los recursos de apelación en contra de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala lo siguiente "(...) *hemos presentado de forma basta todos los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la Justicia Ordinaria en su tramitación, sin embargo los Jueces de Primera y Segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando las dos Instancias de la acción de Protección no entendiendo ni respetando el derecho constituido de que los actos administrativos tienen independencia y no pueden ser vinculados con un proceso penal ordinario (...) es ilógico pensar que existiendo una norma con anterioridad establecida en el artículo 32 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales donde expresamente se establece que ninguna medida cautelar puede ser admitida al trámite sin su respectivo sorteo (...) De forma flagrante se ha violentado en el proceso la independencia administrativa que tiene la Policía Nacional (...)*".- **Relevancia Constitucional.-** El recurrente considera que la relevancia constitucional viene dada por el hecho de que "(...) *la decisión judicial trasgrede con los principios constitucionales otorgados por la Constitución a la Policía Nacional en su artículo 163 (...) recuerden ustedes señores jueces que a pesar de ser funcionarios públicos los miembros policiales tienen diferentes obligaciones en su servicio profesional que conlleva una especialización y UNA DISCIPLINA diferente de los demás servidores públicos*".- **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que se declaren las violaciones a los derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral de la afectación hecha. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del

d

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Orbe Fallo, Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0587-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

SIGUE . . .  
0587-12-EP



CORTE  
CONSTITUCIONAL

-5- cinco (5)

VENE.  
0587-12-EP.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H55.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**  
0587-12-EP

